



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 27 de abril de 2022)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado HECTOR HERNANDEZ BOTERO, por conducto de su apoderada suplente, doctora NATHALIA FRANCS BARRERA, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 7 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el ocho (8) de junio de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2019 01248** 00
INCULPADO: Abog. HECTOR HERNANDEZ BOTERO
APODERADO JUAN CARLOS FORERO RAMIREZ
APOD. SUPLENTE: NATHALIA FRANCS RAMIREZ
QUEJOSO: SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ

RV: Rad. 540011102-000-2019-01248-00 / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2022

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/06/2022 2:54 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

ANDELFO PAEZ MONCADA
Citador Grado IV
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfonos Secretaría 5751068 – 5755170

email disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Nathalia Francs <nathalia.francs@ppulegal.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 2:23 p. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; serhersan1742@hotmail.com <serhersan1742@hotmail.com>; Julio Cesar Zambrano Perea <jzambrano@procuraduria.gov.co>

Cc: Juan Carlos Forero <juan.forero@ppulegal.com>; hector.hernandez@ppulegal.com <hector.hernandez@ppulegal.com>; Nathalia Francs <nathalia.francs@ppulegal.com>

Asunto: Rad. 540011102-000-2019-01248-00 / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2022

Honorables Magistrados

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Referencia: Rad. 540011102-000-2019-01248-00

Magistrado: Doctor Calixto Cortés Prieto

Quejoso: Serafín Hernández Sánchez

Respetado señor Magistrado:

En calidad de apoderada suplente del Doctor Héctor Hernández Botero y por instrucciones del Doctor Juan Carlos Forero, por este medio presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, en el proceso de la referencia. Lo anterior, en los términos del escrito adjunto, el cual tiene un anexo denominado “Acta de audiencia del 27 de enero de 2022”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remito de manera simultánea este escrito al correo del quejoso, el señor Serafín Hernández, así como al correo del Procurador Judicial 93 Penal II, señor Julio Cesar Zambrano Perea.

Quedo atenta a la confirmación de recibido.

Del señor Magistrado, con todo respeto,

NATHALIA FRANCS BARRERA

C.C. 1.019.131.210

T.P. 342.285 del C.S. de la J.

Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU &Uría	Nathalia Francs Abogada / Lawyer nathalia.francs@ppulegal.com Tel: +57 1 3268600 Ext. 1692 Carrera 9 # 74-08 Of 105 Bogotá D.C., Colombia ppulegal.com
--	---

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Doctor

CALIXTO CORTÉS PRIETO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

E. S. D.

Referencia: Proceso Disciplinario
Quejoso: Serafín Hernández Sánchez
Radicado: 540011102-000-2019-01248-00
Asunto: Interposición y sustentación del recurso de apelación.

JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, actuando en calidad de apoderado de **HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO**, por medio de este escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, me permito interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca.

CONTENIDO

1.	OPORTUNIDAD	2
2.	INTRODUCCIÓN.....	3
3.	LÍNEA DEL TIEMPO	5
4.	MOTIVOS DE REPARO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ...	5
4.1	El doctor Héctor Hernández aceptó el poder ante la imposibilidad de obtener el “paz y salvo” y la urgencia del cliente de obtener una representación judicial en el proceso	5
(a)	La norma fundamento de la sentencia apelada	5
(b)	Yilcoque revocó el poder al abogado Serafín Hernández con anterioridad a la fecha en que otorgó poder al doctor Hernández Botero y éste lo aceptó.....	6
(c)	Está probado que el doctor Héctor Hernández sí solicitó el “paz y salvo”	6
(d)	Está probado que la compañía Yilcoque informó al doctor Hernández Botero la imposibilidad de obtener el “paz y salvo”	10

(e)	La justa causa: El cliente requería representación judicial y la audiencia estaba fijada para el 24 de abril de 2019 y esta fecha no era prorrogable	15
(f)	El derecho al acceso a la justicia como justa causa	18
4.2	Yilcoque no debe pagar honorarios a Serafín Hernández y, por ende, la exigencia de “paz y salvo” no es aplicable	21
5.	EL DESPACHO APRECIA INDEBIDAMENTE PRUEBAS Y OBTIENE CONCLUSIONES ERRADAS	26
6.	EL COMPORTAMIENTO DEL ABOGADO SERAFÍN HERNÁNDEZ DEMOSTRÓ QUE ESTABA ACTUANDO EN CONTRA DE LOS INTERESES DE YILCOQUE	28
7.	Aspecto subjetivo de la inexistente falta disciplinaria	35
7.1	No existe dolo ni culpa	36
7.2	Sobre la graduación de la sanción	36
8.	SOLICITUDES DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA	36

1. OPORTUNIDAD

El día 27 de mayo de 2022 recibí por correo electrónico la sentencia del 27 de abril de 2022 con la indicación de que estaba siendo notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹. Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación de la sentencia del 27 de abril de 2022 quedó surtida el 1 de junio de 2022, por lo que el término de 3 días dispuesto en el artículo 81² de la Ley 1123 de 2007 para presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia inicia el 2 de junio de 2022 y termina el 6 de junio de 2022. Por lo anterior, este escrito es presentado en término.

¹ “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)” (Subrayado y negrilla como énfasis)

² “**ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN.** Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia. (...) Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes. (...)” (Subrayado y negrilla como énfasis)

2. INTRODUCCIÓN

El abogado Serafín Hernández interpuso una queja disciplinaria contra el doctor Héctor Hernández Botero, en la cual lo acusa de haber aceptado un encargo profesional en el que el señor Serafín Hernández era el abogado, sin contar con el paz y salvo exigido por la Ley 1123 del 2007 (“Estatuto del Abogado”). Como podrá evidenciarse en las pruebas recaudadas, este ataque infundado del doctor Serafín Hernández en contra del doctor Hernández Botero, es una agresiva represalia frente de la decisión de su antiguo cliente, Yilcoque, de revocarle el poder, al identificar que el doctor Serafín Hernández estaba representando los intereses de terceros y se estaba tratando de lucrar indebidamente a costa de la buena fe de Yilcoque.

El deber que, según el doctor Serafín Hernández, el doctor Hernández Botero incumplió, es el contenido en el numeral 20 del artículo 28 del Estatuto del Abogado, según el cual el abogado debe “*Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada*”. En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 36 establece “*Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.*”

Durante el proceso disciplinario se probaron, por lo menos, dos argumentos que deben forzosamente conducir a que el doctor Hernández Botero no incurrió en ninguna falta ética y, por tanto, **no** existen razones fácticas y jurídicas para ser sancionado y que, por ende, la sentencia debe ser revocada. En primer lugar, que existió una justa causa para aceptar el encargo pese a que el doctor Serafín Hernández no quiso emitir el paz y salvo y, en segundo lugar, que Yilcoque no está obligado a pagar honorarios al doctor Serafín Hernández y, por ende, no es aplicable la exigencia del paz y salvo contenida en el Estatuto del Abogado.

Respecto al primer argumento, son hechos probados que (i) Yilcoque revocó el poder al doctor Serafín Hernández antes de contactar a Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, firma a la que pertenece el doctor Hernández Botero y, por ende, mi representado nunca desplazó al doctor Serafín Hernández; (ii) el doctor Hernández Botero solicitó el paz y salvo por escrito; (iii) Yilcoque informó por escrito al doctor Hernández Botero que había sido imposible obtener el paz y salvo; (iv) Yilcoque requería representación judicial dado que el 24 de abril de 2019 tenía una audiencia que no se podía prorrogar tal como lo había advertido el juzgado de conocimiento; y (v) que el doctor Hernández Botero aceptó el poder porque, pese a no tener el paz y salvo por las razones explicadas por su cliente, existía una justa causa la cual era **garantizar el acceso a la justicia y el derecho de defensa de la empresa Yilcoque**.

Respecto al segundo argumento, son hechos probados que (i) Los señores Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass vendieron a Yilcoque el inmueble Buenos Aires y se obligaron a contratar un abogado para realizar el saneamiento de unos linderos del predio; (ii) que en cumplimiento de esa obligación los señores Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass contrataron a Alfonso Hernández quien le sustituyó el poder al señor Serafín Hernández; (iii) que son los señores Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass los obligados a pagar los honorarios del señor Serafín Hernández – tal como lo confesó el quejoso en su interrogatorio –; y (iv) que entre el doctor Serafín Hernández y Yilcoque no existe ningún acuerdo de honorarios.

El Magistrado en la sentencia de primera instancia omitió valorar pruebas y otras pruebas las valoró indebidamente, para concluir que el doctor Hernández Botero había violado un deber como abogado. No obstante, una correcta valoración de las pruebas allegadas al proceso demuestra de manera fehaciente que el doctor Hernández Botero no violó el deber contenido en el Estatuto del Abogado, razón por la cual la sentencia de primera instancia será revocada.

Ahora bien, el proceso disciplinario y algunos hechos posteriores, sí demostraron que fue el doctor Serafín Hernández quien incumplió sus deberes bajo el Estatuto del Abogado al (i) negarse emitir el paz y salvo solicitado y (ii) actuar en un evidente conflicto de interés como lo reconoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en auto del 18 de septiembre de 2020.

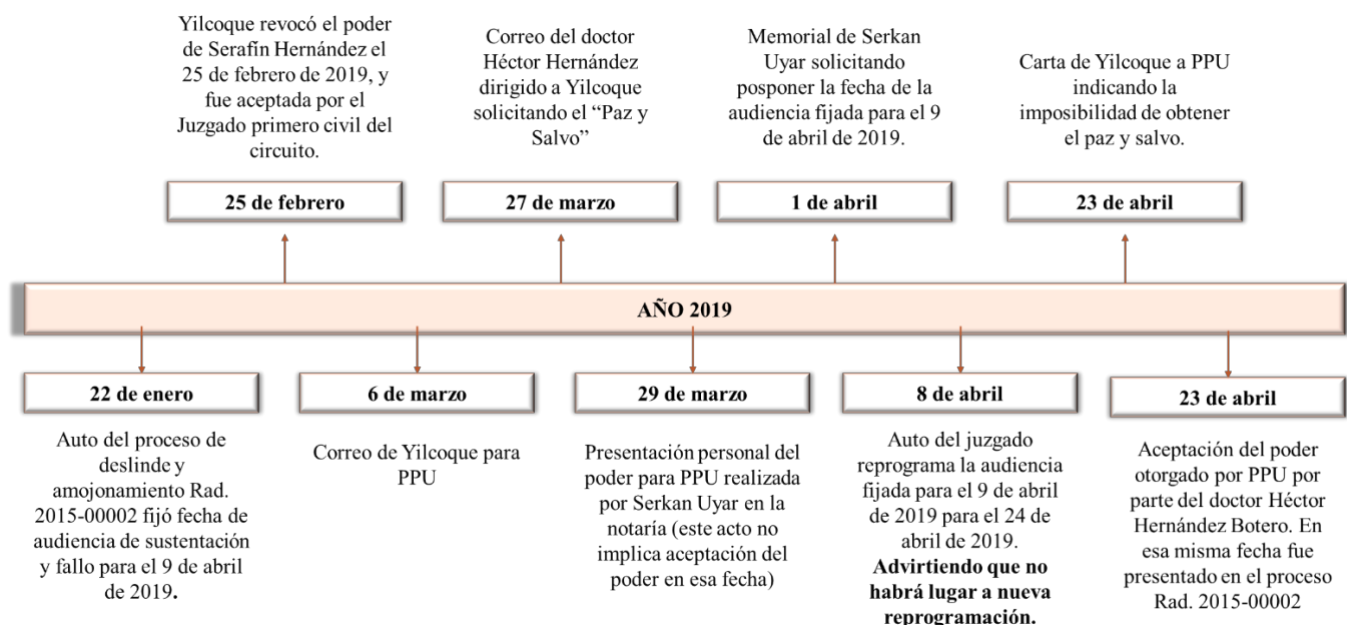
Así, este proceso disciplinario no es más que un ataque iniciado por el doctor Serafín Hernández, como represalia ante el fracaso de su estrategia judicial de apropiarse de una porción de tierra inexistente para sus verdaderos clientes los señores Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass. Se confirma entonces que la revocatoria del poder fue justificada y que Yilcoque requería una representación diferente en el proceso.

Lo anterior ratifica que no haber defendido a Yilcoque en ese momento por parte del doctor Hernández Botero, hubiese implicado dejar a la compañía sin representación legal en la audiencia del 24 de abril de 2019 y presa de la voluntad de su anterior abogado que no quería emitir el paz y salvo como parte de su estrategia de presión a Yilcoque.

Por todo lo anterior, tal y como explicaremos a continuación, no existe ninguna sola prueba que el doctor Héctor Hernández Botero hubiera violado alguna norma ética del Estatuto del Abogado y mucho menos que hubiera actuado con dolo, como equivocadamente fue considerado en la sentencia de primera instancia.

3. LÍNEA DEL TIEMPO

Para facilidad del Despacho, a continuación resumimos los hitos más importantes relacionados con el otorgamiento del poder al doctor Héctor Hernández Botero y su aceptación:



4. MOTIVOS DE REPARO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 El doctor Héctor Hernández aceptó el poder ante la imposibilidad de obtener el "paz y salvo" y la urgencia del cliente de obtener una representación judicial en el proceso

(a) La norma fundamento de la sentencia apelada

La Comisión Seccional consideró en la sentencia de primera instancia que *"la conducta del disciplinable resulta ser adecuada al tipo disciplinario imputado en los cargos porque la descripción fáctica de la conducta en examen es congruente con la falta prevista en el mencionado artículo 36-2 ib."*

La norma de la Ley 1123 de 2007 contenida en la formulación de cargos establece que:

"ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas: (...) 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución. (...) (Subrayado y negrilla como énfasis)

La misma norma citada indica que esta falta no se configura cuando se justifica la sustitución o en los términos del numeral 20 del artículo 28 de la misma Ley, cuando existe causa justificada para aceptar el poder en un asunto:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.” (Subrayado y negrilla como énfasis)

Como demostraré a continuación, la aceptación del poder de la compañía Yilcoque por parte del doctor Héctor Hernández se enmarca en la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, esto es, aceptó el poder sin existir renuncia del apoderado anterior ni paz y salvo, porque existía una justa causa.

(b) Yilcoque revocó el poder al abogado Serafín Hernández con anterioridad a la fecha en que otorgó poder al doctor Hernández Botero y éste lo aceptó

El 25 de febrero de 2019 la sociedad Yilcoque revocó el poder el abogado Serafín Hernández, por considerar que su gestión era negligente y que el abogado no estaba representando los intereses de la compañía.

Contrario a lo considerado por la Comisión Seccional, dentro del proceso quedó demostrado que la actuación del señor Serafín Hernández estaba siendo contraria a los intereses de la compañía Yilcoque y que buscaba favorecer a los anteriores dueños de la finca Buenos Aires, quienes habían vendido el predio a la sociedad Yilcoque. En el capítulo 6 de este recurso incluimos todos los hechos probados relativos al comportamiento del abogado Serafín Hernández que evidenciaron que la decisión de revocar el poder era necesaria.

Adicionalmente, hago particular énfasis en el hecho que la revocatoria del poder se dio antes de que Yilcoque contactara a Philippi Prietozarrizosa Ferrero DU & Uría, firma de la cual es socio el doctor Hernández Botero, para cotizar los servicios legales. Esto implica que el doctor Hernández Botero de ninguna manera desplazó al doctor Serafín Hernández de su encargo, Yilcoque ya le había revocado el poder.

(c) Está probado que el doctor Héctor Hernández sí solicitó el “paz y salvo”

En la providencia objeto de este recurso de apelación, la Comisión Seccional consideró que “*si en este caso particular y concreto el doctor Hernández Botero sabía que el doctor Hernández*

Sánchez venía ejerciendo la representación judicial de la empresa, debió exigido (sic) el paz y salvo correspondiente al doctor Hernández Sánchez, sin lo cual no ha debido ejercer el poder dentro del proceso citado”. Sorprende cómo el Magistrado puede llegar a esta conclusión si hay prueba documental y testimonial que demuestra de manera clara que sí se solicitó el paz y salvo. A continuación resumo los hechos que se probaron al respecto.

La compañía Yilcoque contactó a Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría el 6 de marzo de 2019 – casi dos semanas después de haber revocado el poder al doctor Serafín Hernández - para discutir sobre el caso relacionado con el predio Buenos Aires y para decidir cómo proceder teniendo en cuenta que era un asunto muy urgente para la compañía:

Prueba documental 1:

De: Nil TOMUL [<mailto:nil.tomul@yildirimgroup.com>]
Enviado el: miércoles, 6 de marzo de 2019 9:22 a.m.
Para: Juan Carlos Rocha <juan.rocha@ppulegal.com>; Serkan UYAR <Serkan.UYAR@yilcoque.com>; Héctor Hernández <hector.hernandez@ppulegal.com>
CC: Juan Camilo Segura <juancamilo.segura@ppulegal.com>; Iltem DOKURLAR <iltem.dokurlar@yildirimgroup.com>; Yasar Can IPEK <yasar.ipek@yildirimgroup.com>
Asunto: RE: Assistance on a dispute
Importancia: Alta

Dear Juan and Hector,
Many thanks for your prompt reply.

It may sound little bit bizarre, but unfortunately, we do not have too much information regarding the case. As far as I know, in 2013 or before that date, Yilcoque purchased its premises, which is 60 hectares, from land owner. It was understood that the land given to us is 45 hectares and a lawsuit is initiated for 60 hectares, at the end 60 hectares land registered to the name of Yilcoque.

After that, a short time ago, we have learn from abutters that Yilcoque has initiated another lawsuit (against abutters) by putting a claim on 100 hectares land. We do not know why and against whom this lawsuit is initiated. We do not know whether it is a must to protect our rights and title on 60 hectares land or if there is something else. Therefore, we kindly ask you first to sum up the case and then we can decide together how to proceed.

I am only provided with attached documents, as it is not in English I cannot understand.

@Serkan Bey, please let us know whether you have any other document or whole copy of the file.

If this document does not give you enough information and Serkan Bey cannot provide you with complete file, you can get copy of the case through local lawyers that you are working with.

Please note that this is very urgent matter for us.
Best Regards,

Prueba documental 2 (traducción):

De: Nil TOMUL [<mailto:nil.tomul@yildirimgroup.com>]
Enviado el: miércoles, 6 de marzo de 2019 9:22 a.m.
Para: Juan Carlos Rocha <juan.rocha@ppulegal.com>; Serkan UYAR <Serkan.UYAR@yilcoque.com>; Héctor Hernández <hector.hernandez@ppulegal.com>
CC: Juan Camilo Segura <juancamilo.segura@ppulegal.com>; Item DOKURLAR <item.dokurlar@yildirimgroup.com>; Yasar Can IPEK <yasar.ipek@yildirimgroup.com>
Asunto: RE: Asistencia en una disputa
Importancia: Alta

Estimado Juan y Héctor,

Muchas gracias por su pronta respuesta.

Puede sonar un poco extraño, pero desafortunadamente no tenemos mucha información sobre el caso. Hasta donde tengo conocimiento, en 2013 o antes de esa fecha, Yilcoque adquirió su predio, el cual consta de 60 hectáreas, del propietario del terreno. Se entendía que el terreno entregado a nosotros es de 45 hectáreas y la demanda se inició por 60 hectáreas, al final hay un terreno de 60 hectáreas inscrito a nombre de Yilcoque.

Después de eso, hace poco tiempo, tuvimos conocimiento de los colindantes que Yilcoque ha iniciado otra demanda [contra los colindantes] al presentar una reclamación sobre un terreno de 100 hectáreas. No sabemos cómo ni contra quién se presentó esta demanda. No sabemos si era necesario para proteger nuestros derechos y titularidad sobre el terreno de 60 hectáreas o si existe algo más. Por lo tanto, amablemente les solicitamos recapitular el caso y luego podremos decidir juntos cómo proceder.

Lo único que me ha sido suministrado son los documentos adjuntos, como no están en inglés, no puedo entenderlos.

@Serkan Bey, por favor informarnos si tiene algún otro documento o toda la copia del expediente.

Si este documento no les proporciona suficiente información y Serkan Bey no puede suministrarles el expediente completo, pueden obtener copia del caso a través de sus abogados locales con los cuales trabajan ustedes.

Por favor tener en cuenta que este es un asunto muy urgente para nosotros.

Luego del contacto de Yilcoque el 6 de marzo, es precisamente el doctor Héctor Hernández Botero mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2019 quien solicitó a la compañía el “paz y salvo” antes de aceptar el poder para representar a Yilcoque en el proceso judicial en curso. El doctor Hernández Botero indica claramente que obtener el paz y salvo era una obligación legal, tal como se evidencia de la cadena de correos de marzo de 2019 que fue aportada al proceso con su traducción oficial:

Prueba documental 1 “Correo electrónico del 27 de marzo de 2019 de Héctor Hernández solicitando el “paz y salvo”

On 27 Mar 2019, at 20:17, Héctor Hernández <hector.hernandez@ppulegal.com> wrote:

1. First of all, we are obliged by law to obtain from the previous lawyer in charge of representing Yilcoque S.A.S in the Proceeding a document in which he states that he was fully paid and nothing is pending between the parties. We have to receive this document before accepting the new PoA. In the interim, through our colleges in Cucuta, we can try to confirm the status of the proceeding.[NT: Please directly get in contact with Serkan to obtain asked document. We will appreciate if you add us to cc]

Prueba documental 2 “Traducción oficial del correo electrónico del 27 de marzo de 2019 de Héctor Hernández solicitando el paz y salvo”

El 27 Mar 2019, a las 20:17, Héctor Hernández <hector.hernandez@ppulegal.com> escribió:

1. Primero, tenemos la obligación legal de obtener del abogado anterior a cargo de la representación de Yilcoque S.A.S en el Proceso un documento mediante el cual éste indique que se la pagó la totalidad y que no hay nada pendiente entre las partes. Debemos recibir este documento antes de aceptar el nuevo poder. Entretanto, a través de nuestros colegas en Cúcuta, podemos tratar de confirmar el estado del proceso. [NT: Favor contactarse directamente con Serkan para obtener el documento solicitado. Les agradecemos agregarnos con copia]

Este hecho además fue ratificado por los señores Yaid Velasquez y Serkan Uyar en sus declaraciones:

Prueba	Contenido
Declaración de Yaid Velasquez del 19 de octubre de 2020	<i>A la pregunta “¿El Doctor Héctor Hernández, como abogado de PPU, también les recordó que se necesitaba el paz y salvo a ustedes?” respondió “Por supuesto. Eso fue uno de los primeros requerimientos, sobre los cuales tuvimos que manifestar nuestra imposibilidad de allegarlo si no lo entregaba el señor Serafín.” (Subrayado y negrilla como énfasis)</i>
Declaración de Serkan Uyar del 1 de diciembre de 2020	<i>A la pregunta “Cuando usted habla con PPU, ¿con qué abogado habla?, ¿hablaron del paz y salvo?” respondió “Definitivamente, cuando nosotros empezamos comunicaciones desde correos electrónicos, que hablamos con el señor Héctor Hernández y seguimos las conversaciones telefónicamente también, pero cuando nosotros presentamos el problema que tiene Yilcoque encima para solucionarlo, ellos han preguntado todos los procesos que han pasado, cómo han pasado y también preguntaron por paz y salvo que si lo teníamos por el señor Serafín firmado, obviamente yo dije que no hemos alcanzado, no hemos podido tener un paz y salvo con el señor Serafín Hernández porque en esa época teníamos una relación fuerte que ellos no nos respondieron bien.” (Subrayado y negrilla como énfasis)</i>

Igualmente, en la versión libre del doctor Héctor Hernández que se desarrolló en audiencia del 28 de septiembre de 2020, se reiteró este hecho:

“Mediante un correo mío que ya está anexado en los documentos que le envié, yo le solicité a los señores de Yilcoque, y que creo entre otras que es el fundamento de esta queja, como falta

disciplinaria que era haber aceptado un poder sin que existiera un paz y salvo por parte del señor Serafín. El 27 de marzo de 2019 le solicité a mi cliente Yilcoque el paz y salvo, antes de aceptar el poder. Indicándoles que era una obligación legal, está en la prueba documental número uno que se envió.” (Subrayado y negrilla como énfasis)

En consecuencia, este reparo contra la sentencia de primera instancia está relacionado con la actuación de la Comisión Seccional al no valorar bajo los criterios de sana crítica los medios de prueba que obran en el expediente tales como (i) el correo electrónico del 27 de marzo de 2019 mediante el cual el doctor Héctor Hernández solicitó el paz y salvo, (ii) la declaración de Yaid Velasquez y de Serkan Uyar que ratifican que el doctor Héctor Hernández solicitó el paz y salvo a Yilcoque y, (iii) la versión libre dada por el doctor Héctor Hernández.

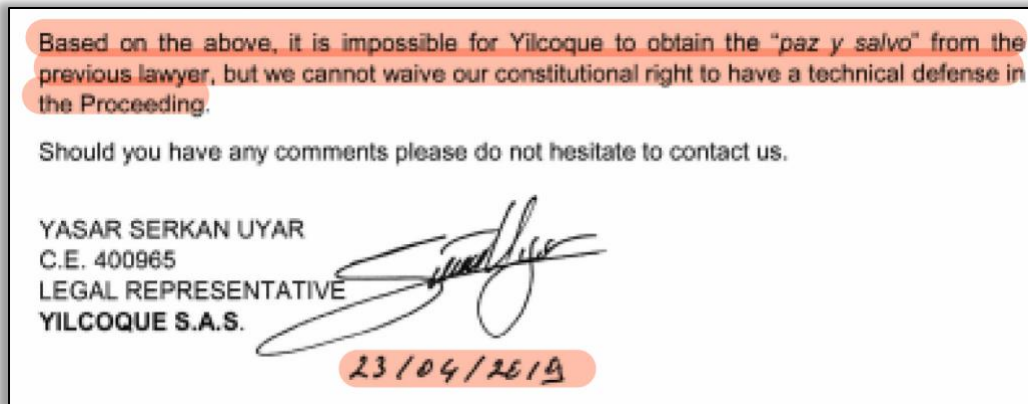
Está probado que el doctor Hernández sí solicitó el paz y salvo.

(d) Está probado que la compañía Yilcoque informó al doctor Hernández Botero la imposibilidad de obtener el “paz y salvo”

Luego de que el doctor Héctor Hernández solicitara el paz y salvo, la compañía Yilcoque mediante una carta del 23 de abril de 2019 manifestó al abogado Héctor Hernández que fue imposible obtener ese “paz y salvo” por parte del abogado Serafín Hernández. A continuación copio la comunicación que envió la compañía Yilcoque informando de la situación:

Prueba documental 3 “Carta del Yilcoque del 23 de abril de 2019 manifestando la imposibilidad de obtener el “paz y salvo”.”

3. Since PPU informed us about the “paz y salvo” required by Colombian law, we have requested multiple times to the previous owner to ask the previous lawyer to produce the “paz y salvo” but he is not willing to do that and we do not have direct contact with the previous lawyer. We sent a letter to Mr. Serafín Hernández requesting such document, but it could not be delivered because Mr. Serafín Hernández closed his office permanently.
4. Both the previous owner and the previous lawyer do not want to cooperate with us and that includes not giving us the “paz y salvo”. Therefore, as of today, it has been impossible to obtain said document.



Prueba documental 4 "Traducción oficial de la carta de Yilcoque del 23 de abril de 2019 manifestando la imposibilidad de obtener el "paz y salvo"."

3. Dado que PPU nos informó acerca del paz y salvo requerido por la ley colombiana, hemos solicitado varias veces al dueño anterior que solicite al abogado anterior emitir el paz y salvo pero él no está dispuesto a hacerlo y no tenemos contacto directo con dicho abogado anterior. Hemos enviado una carta al Sr. Serafin Hernández solicitando el mencionado documento, pero no ha podido ser enviado porque el Sr. Serafin Hernández cerró su oficina de manera permanente.
4. Tanto el dueño como el abogado anteriores no quieren cooperar con nosotros y esto incluye la no entrega del paz y salvo a nosotros. Por lo tanto, ha sido imposible obtener el mencionado documento a la fecha.

Con base en lo anterior, es imposible para Yilcoque obtener el paz y salvo del abogado anterior, pero no podemos renunciar a nuestro derecho constitucional de tener una defensa técnica en el Proceso.

Si tiene algún comentario, por favor no dude en contactarse con nosotros.

YASAR SERKAN UYAR
C.E. 400965
REPRESENTANTE LEGAL
YILCOQUE S.A.S.

(Firmado)
23/04/2019

Esto lo reafirmó el doctor Héctor Hernández en su versión libre y lo corroboraron también los señores Yaid Velasquez y Serkan Uyar, representante legal de la sociedad Yilcoque, en sus

declaraciones bajo juramento:

Prueba	Contenido
<p>Versión libre del 28 de septiembre de 2020 del doctor Héctor Hernández</p>	<p><i>“Mediante comunicación del 23 de abril del 2019, mi cliente manifestó la imposibilidad de obtener ese paz y salvo por parte del abogado Serafín, luego de solicitarlo varias veces al dueño anterior ó sea Nadia y Alfonso, porque a pesar de enviar una carta solicitando el documento al señor Serafín, este no la recibió porque cerró su oficina permanentemente. Eso fue lo que me dijo mi cliente.”</i> (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>
<p>Declaración de Yaid Velasquez del 19 de octubre de 2020</p>	<p><i>A la pregunta “Si ustedes contratan esa nueva firma, PPU, ¿ustedes tenían el paz y salvo del profesional del derecho Serafín Hernández para esa contratación?” respondió “No. Nosotros en ese momento no lo teníamos no porque no quisiéramos, ni más faltaba, fue desde mi opinión porque el señor Serafín no tuvo la disposición para facilitarnos el paz y salvo. Hay que tener varias cosas en contexto: el señor Serafín no recibe la notificación donde revocamos el poder, su oficina de ahí en adelante está cerrada. No obstante, él sí se enteró que habíamos revocado el poder porque en su última visita al Juzgado, para preguntar sobre el proceso que estaba llevando a cabo, tuvo que haber tenido conocimiento de la revocatoria del poder. Ahora, el señor Serafín nos llama y nos pregunta por qué se revocó el poder y si el asunto se estaba manejando bien, si el encargo se estaba llevando correctamente. Nosotros no íbamos a debatirlo porque no estábamos autorizados, solo le pusimos en conocimiento que sí se había revocado el poder y por lógica necesitábamos el paz y salvo. (...).”</i> (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>
<p>Declaración de Serkan Uyar del 1 de diciembre de 2020</p>	<p><i>A la pregunta “¿Usted le informó a PPU y al doctor Héctor Hernández que había sido imposible conseguir el paz y salvo del doctor Serafín Hernández?” respondió “Si, nosotros varias veces intentamos comunicarnos con el señor Serafín para tener ese paz y salvo escrito. Hemos ido a su oficina, pero él nunca se encontraba allá, no nos respondió positivo a nuestras llamadas por el tema paz y salvo. En ese caso, lastimosamente no hemos logrado sacar ese paz y salvo y obviamente yo conté eso a PPU, que no hemos logrado sacar el paz y salvo del señor Serafín.”</i> (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>

Está probado (i) que la compañía Yilcoque le informó al doctor Hernández Botero que había sido imposible conseguir el paz y salvo y (ii) que para el momento en el cual el doctor Hernández Botero aceptó el poder, ya se conocía la imposibilidad de obtener el paz y salvo.

Ahora bien, la Comisión Seccional decidió de manera injustificada restarle valor a los testimonios de los funcionarios de Yilcoque. En la sentencia objeto de apelación la Comisión Seccional consideró que:

*“Conforme a la sana crítica de las pruebas, esta comisión no encuentra de recibo los dos testimonios presentados por la defensa, ni el del representante legal Yaser Serkan de Yilcoque, ni el del asistente de gerencia Yair Velasquez, en el sentido de justificar la intervención del doctor Hernández Botero (...) **porque no se acredita tampoco que la empresa Yilcoque hubiera requerido al doctor Serafín Hernández (por oficio con correo certificado, o email etc) para que expidiera el paz y salvo**, pues solo media el dicho de los dos testigos en forma deleznable y hasta contradictoria según sus versiones de los hechos.” (Subrayado y negrilla como énfasis)*

Frente a estas consideraciones, la Comisión Seccional se equivoca al indicar que los testimonios son contradictorios pues en los dos se establecen las razones mediante las cuales no fue posible obtener el paz y salvo y que fueron citados en el cuadro de la sección anterior, hechos que cada testigo relató según su vivencia del suceso, por lo que no podía la Comisión Seccional restarle credibilidad a los testimonios practicados.

Adicionalmente, ni la Ley 1123 de 2007 ni ninguna otra norma establece que exista una tarifa legal de prueba para acreditar que se solicitó un “paz y salvo” al abogado Serafín Hernández. En efecto en Colombia impera el sistema de libre valoración de las pruebas, y amparados en ese sistema es que la defensa presentó ante la Comisión Seccional las pruebas que acreditaban que la compañía Yilcoque afirmó verbal y por escrito que le había resultado imposible conseguir el “paz y salvo” que el doctor Héctor Hernández le había solicitado.

El hecho de que la Comisión Seccional no tenga en cuenta los testimonios de la defensa bajo el argumento que no existe un correo certificado o email, lo que hace es dejar sin valor unas pruebas autónomas como son los testimonios, e impone una tarifa legal para probar los hechos que interesan al proceso, lo cual desconoce el debido proceso de mi representado.

El doctor Héctor Hernández Botero siempre actuó de buena fe, y cumplió con sus deberes deontológicos al requerir por escrito a la compañía el “paz y salvo” del anterior apoderado. De acuerdo con la compañía Yilcoque el anterior apoderado se rehusó a recibir la revocatoria de su poder y aun conociendo que había sido fijada una audiencia en los próximos días, su actitud dificultó y entorpeció el derecho de acceso a la administración de justicia de la compañía Yilcoque al no poderlo contactar. Ahora, de ninguna manera puede llegarse a la conclusión legal que el doctor Héctor Hernández Botero actuó con DOLO cuando aceptó un poder bajo la clara evidencia que solicitó por escrito el paz y salvo, su cliente le manifestó igualmente por escrito que era imposible conseguirlo y además que necesitaba una defensa técnica.

Ahora bien, la Comisión Seccional reprocha al doctor Hernández Botero no haber solicitado el paz y salvo al doctor Serafín Hernández, directamente. Este requerimiento es absurdo y no está en la ley. Además, si la tarea de contactar al anterior apoderado se tornó difícil para la compañía

Yilcoque, para comunicarle la revocatoria del poder y requerirle el “paz y salvo”, para el doctor Héctor Hernández Botero se convierte en una carga desproporcionada e imposible que no contempla la Ley 1123 de 2007. Adicionalmente, no se puede perder de vista que Yilcoque informó por escrito que había sido imposible obtener el paz y salvo. Luego es claro que el doctor Hernández Botero actuó de buena fe y bajo la confianza de lo expresado por Yilcoque. Otra vez, no puede existir ninguna evidencia de una actuación dolosa por parte del doctor Hernández Botero.

Se reitera que, como lo ratificaron los representantes de la compañía en este proceso, ellos no lograron ubicar al abogado Serafín Hernández ya que (i) no contestaba sus llamadas, (ii) no se encontraba en su oficina y, (iii) cerró en ese momento su oficina de manera permanente. La compañía Yilcoque informó de estas situaciones al doctor Héctor Hernández y esto quedó acreditado en el proceso, contrario a lo establecido en la sentencia objeto de apelación:

Prueba	Contenido
<p>Declaración de Yaid Velasquez del 19 de octubre de 2020</p>	<p>A la pregunta “Si ustedes contratan esa nueva firma, PPU, ¿ustedes tenían el paz y salvo del profesional del derecho Serafín Hernández para esa contratación?” respondió “No. Nosotros en ese momento no lo teníamos no porque no quisiéramos, ni más faltaba, fue desde mi opinión porque el señor Serafín no tuvo la disposición para facilitarnos el paz y salvo. Hay que tener varias cosas en contexto: el señor Serafín no recibe la notificación donde revocamos el poder, su oficina de ahí en adelante está cerrada. No obstante, él sí se enteró que habíamos revocado el poder porque en su última visita al Juzgado, para preguntar sobre el proceso que estaba llevando a cabo, tuvo que haber tenido conocimiento de la revocatoria del poder. (...). (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>
<p>Declaración de Serkan Uyar del 1 de diciembre de 2020</p>	<p>A la pregunta “¿Usted le informó a PPU y al doctor Héctor Hernández que había sido imposible conseguir el paz y salvo del doctor Serafín Hernández?” respondió “Si, nosotros varias veces intentamos comunicarnos con el señor Serafín para tener ese paz y salvo escrito. Hemos ido a su oficina, pero él nunca se encontraba allá, no nos respondió positivo a nuestras llamadas por el tema paz y salvo. En ese caso, lastimosamente no hemos logrado sacar ese paz y salvo y obviamente yo conté eso a PPU, que no hemos logrado sacar el paz y salvo del señor Serafín.” (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>

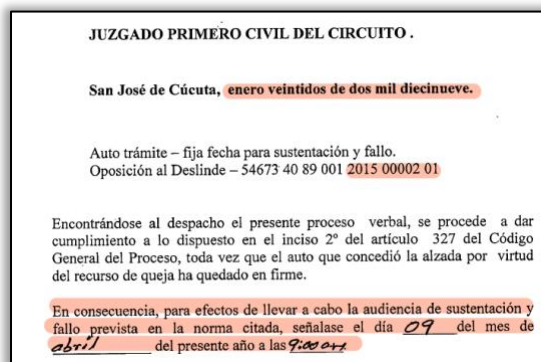
En consecuencia, contrario a lo considerado y decidido en la sentencia de primera instancia quedó debidamente probado que el doctor Héctor Hernández en todo momento cumplió sus deberes, actuó de buena fe y con lealtad. Ahora bien, exigir que el doctor Héctor Hernández Botero hubiera intentado contactar al abogado es absurdo y desproporcionado, más aún cuando ya su potencial cliente le había informado que no había sido posible localizarlo. Nadie está obligado a lo imposible.

(e) La justa causa: El cliente requería representación judicial y la audiencia estaba fijada para el 24 de abril de 2019 y esta fecha no era prorrogable

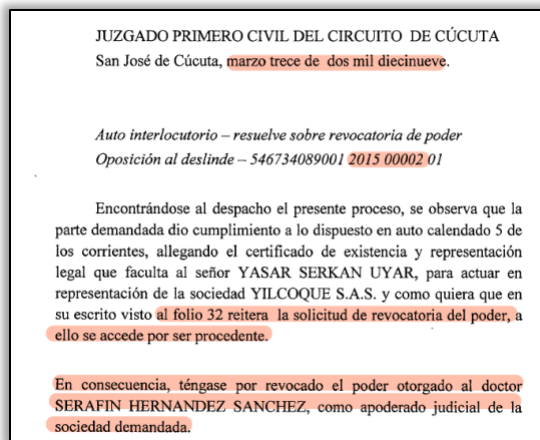
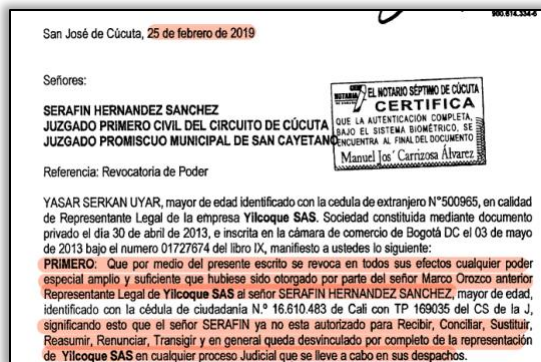
Habiendo demostrado que (i) el poder fue revocado al señor Serafín Hernández el 25 de febrero de 2019 antes de que Yilcoque contactara al doctor Hernández Botero, (ii) el doctor Hernández Botero solicitó el paz y salvo y (iii) que Yilcoque le informó por escrito que había sido imposible obtener el paz y salvo, nos queda resolver la siguiente pregunta: ¿por qué el doctor Hernández aceptó el poder sin el paz y salvo?

La respuesta es sencilla – y fue ignorada abiertamente por la Comisión Seccional – **Yilcoque tenía que asistir a una audiencia el día 24 de abril de 2019 la cual ya había sido prorrogada una vez y el juzgado había advertido que no la iba a volver a prorrogar.**

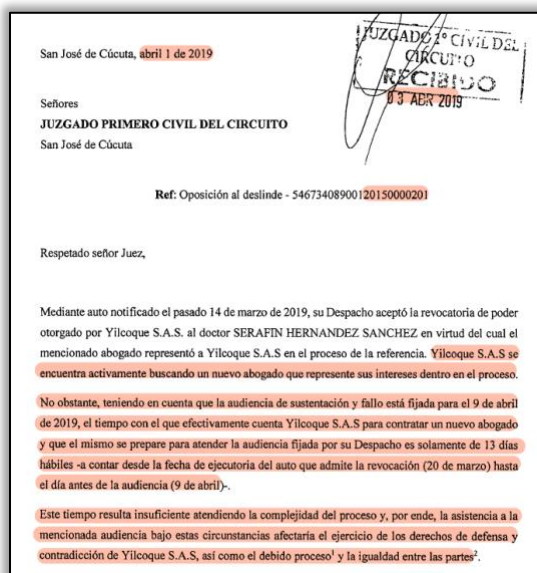
Dentro del proceso de deslinde y amojonamiento bajo radicado No. 2015-00002, cuyo expediente se incorporó a este proceso como prueba, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto del 22 de enero de 2019 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo establecida en el artículo 327 del Código General del Proceso para el día 9 de abril de 2019:



Posteriormente, dentro del mismo proceso de deslinde y amojonamiento, el representante legal de la compañía Yilcoque presentó un memorial el 27 de febrero de 2019 mediante el cual revocó el poder que tenía el señor Serafín Hernández de la compañía Yilcoque. En auto del 13 de marzo de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta accedió a la revocatoria del poder otorgado al abogado Serafín Hernández:



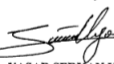
A través de un memorial presentado el 3 de abril de 2019 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el representante legal de la sociedad Yilcoque solicitó posponer la fecha de la audiencia de sustentación y fallo fijada para el 9 de abril de 2019 **DADO QUE NO TENÍAN ABOGADO EN ESE MOMENTO QUE REPRESENTARA SUS INTERESES Y EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE YILCOQUE**, en los siguientes términos:



Por lo anterior, le solicito a su Despacho respetuosamente posponer la fecha de la audiencia de sustentación y fallo fijada para el 9 de abril de 2019 a las 9am, al menos por el término de un mes, atendido las circunstancias descritas anteriormente.

Agradezco de antemano su comprensión.

Saludos cordiales,


YILCOQUE S.A.S.
NIT. 900.614.334-5
Gerente General

YASAR SERKAN UYAR
C.E. 500965
REPRESENTANTE LEGAL
YILCOQUE S.A.S

En atención al anterior escrito, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso bajo radicado No. 2015-00002 resolvió en auto del 8 de abril de 2019 reprogramar la audiencia de sustentación y fallo, **advirtiendo que no habría lugar a nueva reprogramación**, en los siguientes términos:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, abril ocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite - fija nueva fecha para audiencia
Verbal oposición al deslinde- 54673 40 89 001 2015 00002 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito presentado por el señor representante legal de la sociedad demandada YILCOQUE S.A.S., cuya justificación es admisible en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo litigioso, se considera del caso reprogramar la audiencia de sustentación y fallo prevista para el día de mañana, **previa advertencia de que no habrá lugar a nueva reprogramación**, en la medida en que el término de que trata el artículo 121 del Ordenamiento General del Proceso, para la decisión de fondo vence el próximo 25 de los cursantes mes y año.

En consecuencia, para tal efecto señalase como nueva fecha el día 24 del mes de abril del presente año a las 2:30 p.m.



previa advertencia de que no habrá lugar a nueva reprogramación, e

Así, el juzgado le dio a Yilcoque 10 días hábiles para conseguir abogado. Entre el 8 de abril y el 24 de abril – nueva fecha de la audiencia que sería improrrogable por decisión del juez -.

En este escenario es que el doctor Hernández Botero acepta el poder, al existir una justa causa:

garantizar el acceso a la justicia³ de la compañía que no había podido conseguir el paz y salvo de su abogado anterior.

La no representación de Yilcoque en la audiencia, hubiese representando no tener una defensa técnica en la audiencia de sustentación y fallo dentro del trámite de apelación de la sentencia, lo cual afectaría gravemente su defensa en el proceso y su derecho al acceso a la justicia. La urgencia que tenía la compañía para garantizar sus derechos fue expresada también en la carta del 23 de abril de 2019, en los siguientes términos:

Prueba documental 3 “Carta del Yilcoque del 23 de abril de 2019 manifestando la imposibilidad de obtener el “paz y salvo”.”

Based on the above, it is impossible for Yilcoque to obtain the “paz y salvo” from the previous lawyer, but we cannot waive our constitutional right to have a technical defense in the Proceeding.

Prueba documental 4 “Traducción oficial de la carta de Yilcoque del 23 de abril de 2019 manifestando la imposibilidad de obtener el “paz y salvo”.”

Con base en lo anterior, es imposible para Yilcoque obtener el paz y salvo del abogado anterior, pero no podemos renunciar a nuestro derecho constitucional de tener una defensa técnica en el Proceso.

En consecuencia, en este caso existió una causa justificada para no haber obtenido el paz y salvo del abogado que venía ejerciendo la representación de la compañía Yilcoque en los términos del artículo 28 numeral 20 y artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

(f) El derecho al acceso a la justicia como justa causa

El derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental⁴ que “*ha sido*

³ T-283 de 2013: “*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.(...)*” (Subrayado y negrilla como énfasis)

⁴ T-799 de 2011: “*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...) Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los*

definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes⁵. (...)”

Era urgente para la compañía Yilcoque ejercer una adecuada defensa técnica dentro del proceso de deslinde y amojonamiento radicado No. 2015-00002, porque no tenían apoderado y estaba programada una audiencia para el 24 de abril de 2019, por eso estaban en la búsqueda de un abogado que ejerciera su representación judicial en el proceso y mediante el cual pudieran ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia. La urgencia era evidente porque justamente el juez que estaba conociendo del recurso de apelación advirtió que no habría lugar a una nueva reprogramación de la audiencia, a la cual, por supuesto no podía acudir la compañía sin apoderado, so pena de quedar indefensa en la segunda instancia.

Es relevante indicar que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, existen razones para justificar la sustitución de un apoderado, excepción a la que se refiere el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007. Precisamente, en la sentencia C-212 de 2007 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Sin embargo, queda en esta contingencia la posibilidad de justificar la sustitución mediante razones que deberá apreciar el órgano de control disciplinario en cada caso concreto, entre las cuales se puede argumentar precisamente la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa técnica del representado. De esta manera, el o la mandante no resulta despojado de su derecho a ser representado o representada en juicio pues este es un derecho constitucional fundamental inalienable e irrenunciable.

(...) 35.- Reiteramos, allí donde puedan verse entorpecidos el derecho de defensa, la garantía de acceder a la justicia y el debido proceso, está más que justificada la sustitución. No otra cosa se deriva a partir de las exigencias constitucionales sobre la necesidad de

procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. (...) De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.” (Subrayado y negrilla como énfasis)

⁵ T 283 de 2013.

asegurar el cumplimiento efectivo de tales derechos. En sentencia C-1178 de 2001 la Corte Constitucional se pronunció al respecto de esta temática y recordó que el derecho a participar o a estar representado en un juicio no se traslada ni total ni parcialmente al apoderado o a la apoderada judicial pues permanece en cabeza del o de la poderdante. En tal sentido, el derecho de defensa es inalienable e irrenunciable y la titularidad del derecho fundamental de defensa prevalece “sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis.” (Subrayado y negrilla como énfasis)

En el mismo sentido, en una providencia del Consejo de Estado quedó establecido lo siguiente:

*“La Corte Constitucional se pronunció sobre este tema en la sentencia C-212 de 2007, al examinar la misma disposición, que también se encontraba en el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía . Al respecto estableció que “la disposición acusada no coarta el derecho de las personas a acceder al aparato judicial ni desconoce la garantía de su derecho de defensa bajo estricta y cumplida aplicación de los criterios propios del debido proceso”. La Corte consideró que esta disposición no vulneraba el derecho a la defensa a no ser que se le diera una aplicación defectuosa, pues, precisamente, uno de los objetivos del entonces estatuto era que la profesión se desarrollara en garantía de los derechos de los particulares y **por ello la disposición prevé que ante el riesgo de la vulneración del derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia del cliente se pueda sustituir, como medida urgente, la gestión profesional aun cuando esta hubiere sido encomendada a un colega.***

No obstante lo anterior, la Corte previó que el órgano de control disciplinario podía valorar, en cada caso, la justificación que se diera para la sustitución como medida urgente e indicó que, de cualquier manera, se debe hacer todo lo posible por notificar al abogado antecesor para no actuar en contra de la lealtad y la solidaridad.

*En este mismo sentido, la Sala no encuentra que la aplicación de la disposición actual — artículo 36 de la Ley 1123 de 2007— signifique una afectación del derecho a la defensa o a la administración de justicia, pues, antes que nada, la disposición persigue ciertas finalidades vinculadas con las relaciones entre colegas y la rectitud de la profesión y que, por tanto, también deriva en garantía a la defensa técnica de los clientes. **Pero, in extremis, en caso de que no sea posible tener la aquiescencia del representante anterior, y efectivamente se obstaculice contar con un nuevo representante judicial, esta situación no se deriva directamente del artículo 36 en comento, sino de la posible y aislada reticencia de un profesional del derecho, siendo este el comportamiento vulnerador; y no la aplicación directa de la disposición en comento. En tal evento, un cliente puede solicitar la sustitución por razones de urgencia,** y, además, proceder a elevar una queja ante la misma jurisdicción*

bajo el mismo código, para impedir que la reticencia o ausencia de su anterior representante le niegue sus derechos procesales. (...).⁶ (Subrayado y negrilla como énfasis)

Por ende, en los términos de la Ley 1123 de 2007 y su desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la sustitución justificada de un apoderado, en este proceso quedó debidamente probada la urgencia y el caso extremo en el que se encontraba la compañía, quien veía obstaculizados sus derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia con la actitud renuente y la reticencia del abogado Serafín Hernández, siendo justamente este el comportamiento vulnerador de los derechos de la compañía Yilcoque. Por ende, la intervención del doctor Héctor Hernández se encuentra justificada y de ninguna manera podría ser calificada como dolosa.

4.2 Yilcoque no debe pagar honorarios a Serafín Hernández y, por ende, la exigencia de “paz y salvo” no es aplicable

Adicionalmente al argumento planteado en el numeral 4.1. existe otro argumento que hace improcedente la sanción: Yilcoque no debía pagar honorarios al doctor Serafín Hernández y, por ende, la exigencia del paz y salvo no es aplicable.

En la sentencia de primera instancia la Comisión Seccional indicó que no es de recibo lo expuesto por el representante legal de Yilcoque respecto que quienes debían cancelar los honorarios del señor Serafín Hernández eran los señores Hernández (promitentes vendedores del predio Buenos Aires) porque *“se trata de dos mandatos diferentes con contenidos diferentes, en cuanto a mandante y el objeto del mandato”*. Esto es un error del Despacho al confundir los hechos del caso.

Los señores Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass suscribieron el 6 de marzo de 2013 una promesa de compraventa del inmueble denominado Buenos Aires con el señor representante legal de ese entonces de la sociedad Yilcoque y suscribieron el 24 de junio de 2013 un “Acuerdo de pago compraventa del inmueble denominado Buenos Aires”.

Al proceso fue aportado el “Acuerdo de pago compraventa del inmueble denominado Buenos Aires” del 24 de junio de 2013, en el que las partes convinieron que los promitentes vendedores asumían la responsabilidad de cubrir los gastos necesarios para llevar a cabo el proceso de deslinde y amojonamiento del predio Buenos Aires⁷, por tanto, el poder otorgado por la compañía Yilcoque

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 12 de junio de 2019. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad.: 11001-03-15-000-2018-04757-01

⁷ “2. Así mismo los **PROMITENTES VENDEDORES** asumieron la responsabilidad de cubrir los gastos necesarios para iniciar y llevar a cabo el proceso de deslinde y amojonamiento del predio buenos aires, con el fin de

al señor Alfonso Hernández y que fue sustituido al señor Serafín Hernández hacía parte de esos gastos necesarios en el marco del proceso de deslinde y amojonamiento:

Prueba documental 5. Acuerdo de compraventa entre Yilcoque y los señores Hernández.

de acopio de mineral carbón y para la construcción de hornos de coquización.
2. Así mismo los PROMITENTES VENEDORES asumieron la responsabilidad de cubrir los gastos necesarios para iniciar y lleva a cabo el proceso de deslinde y amojonamiento del predio buenos aires, con el fin de proceder a la aclaración de los linderos que se tienen señalados ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. 3. Que mediante otrosí No. 2 de fecha 02 de mayo de 2013, se modificó la cláusula primera de la promesa de compraventa suscrita el 03 de

Luego, esta obligación a cargo de los promitentes vendedores, Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass, es independiente al hecho de que también hubiesen otorgado un poder al señor Serafín Hernández el 19 de julio de 2017. Lo importante de esta prueba es que, si bien el otorgante del poder era Yilcoque, la parte obligada a pagar sus honorarios eran los vendedores. Dicho de manera jurídicamente clara, aunque Yilcoque era la legitimada en la causa dentro del proceso de deslinde y amojonamiento – y por eso otorgó un poder - la *“responsabilidad de cubrir los gastos necesarios para iniciar y lleva (sic) a cabo el proceso de deslinde y amojonamiento del predio buenos aires...”* era de los vendedores Fernando Nadia Jirlea Hernández Grass. Es por esta razón que ellos escogieron al abogado para estos efectos y ellos acordaron los honorarios correspondientes.

En efecto, la defensa demostró que nunca existió una obligación a cargo de Yilcoque de pagar los honorarios del señor Serafín Hernández Sánchez pese a que existía un poder, pues el poder de la compañía fue otorgado porque era la nueva propietaria del predio Buenos Aires en ese momento, pero parte de la negociación de la compraventa del predio Buenos Aires era que los promitentes vendedores asumieran los gastos necesarios para el proceso de deslinde y amojonamiento. En la misma carta del 23 de abril de 2019, la compañía Yilcoque comunicó al doctor Héctor Hernández esta situación:

proceder a la aclaración de los linderos que se tienen señalados ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.” (Subrayado y negrilla como énfasis)

Prueba documental 3 “Carta del Yilcoque del 23 de abril de 2019 manifestando la imposibilidad de obtener el “paz y salvo”.”

5. Even though Yilcoque granted a power of attorney to Mr. Serafin Hernández Sanchez, we have not agreed on any contract or fee with Mr. Hernández, or at least, the current administration of the Company does not have any evidence in that regard. This because, as already mentioned, the former owner of the land contacted Mr. Hernández and instructed Yilcoque to grant the power of attorney.

6. Mr. Hernández has not filed with Yilcoque any invoice nor has ever made any request for payment.

Prueba documental 4 “Traducción oficial de la carta de Yilcoque del 23 de abril de 2019 manifestando la imposibilidad de obtener el “paz y salvo”.”

5. Aunque Yilcoque otorgó poder al Sr. Serafin Hernández Sanchez, no acordamos ningún contrato ni honorarios con el Sr. Hernández, o por lo menos, la administración actual de la Compañía no tiene prueba alguna en ese sentido. Lo anterior, como ya se mencionó, es porque el dueño anterior del terreno contactó al Sr. Hernandez y dio instrucciones a Yilcoque para otorgar el poder.

6. El Sr. Hernandez no ha presentado ante Yilcoque ninguna factura ni ha realizado ninguna solicitud de pago.

Incluso, el señor Serafín Hernández indicó que Alfonso Hernández era familiar de los promitentes vendedores:

A la pregunta “¿Usted tiene conocimiento de si el Doctor Alfonso Hernández es familiar del señor Fernando Hernández o la señora Nadia Hernández?” el abogado Serafín Hernández respondió “Sí, son familiares.”⁸

Dentro de las acciones que inició el abogado Serafín Hernández posterior a la revocatoria de su poder, se encuentra el proceso laboral que inició contra Yilcoque para cobrar honorarios, en este proceso Yilcoque llamó en garantía a los señores Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass con fundamento en el “Acuerdo de pago compraventa del inmueble denominado Buenos Aires”.

Si bien el expediente del mencionado proceso laboral rad. 2019-00405 fue una de las pruebas que se incorporaron a este proceso disciplinario, al momento de la presentación de los alegatos de

⁸ Interrogatorio de parte del abogado Serafín Hernández practicado en audiencia del 19 de octubre de 2020

conclusión de la defensa, no había pronunciamiento sobre el recurso de reposición que presentó Yilcoque contra la decisión que negó el llamamiento en garantía, la cual fue proferida en audiencia del 27 de enero de 2022 en la que se repuso la decisión y en su lugar, **se ordenó llamar en garantía a los señores Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass**. Esta decisión, al ser una prueba sobreviniente, no consta en el expediente de este proceso, por lo que solicito respetuosamente que sea incorporada de oficio por la autoridad que resuelva este recurso.

La inexistencia de obligación a cargo de la compañía Yilcoque de pagar los honorarios del señor Serafín Hernández resulta de suma importancia, porque el “paz y salvo” al que hace referencia la Ley 1123 de 2007 se refiere a aquel documento que en nuestro lenguaje ha sido definido por la RAE como “*Documento que se expide a una persona para certificar que no adeuda dineros a una entidad oficial o a un particular.*”. Entonces, la razón de ser del “paz y salvo” es certificar que no se adeuda dineros a una entidad o particular, como ocurre en este caso, pues al aportar en este proceso el “Acuerdo de pago compraventa del inmueble denominado Buenos Aires” del 24 de junio de 2013 quedó certificado ante el juez disciplinario que la compañía no debía ni debe los honorarios del abogado Serafín Hernández y acreditó, además, en cabeza de qué personas está esa obligación.

Este razonamiento es congruente con la teleología de la norma establecida en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 y con el deber establecido en el numeral 20 del artículo 28 de la misma Ley, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-212 de 2007 como en el Auto 177 de 2007 ha citado la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la que se ha indicado que:

*“dadas las funciones desempeñadas por los abogados como coadministradores de la justicia los profesionales de la abogacía deben velar por cultivar entre otras muchas cualidades por “[el] respeto por la labor de los colegas, en virtud de lo cual cuando un cliente aborda a un togado, **lo menos que puede hacer éste es verificar que no esté desplazando a otro profesional del derecho y, en todo caso, asegurarse que sus honorarios hayan sido cancelados o que exista una razón para relevarlo.**”*

En conclusión, el doctor Héctor Hernández constató que la compañía no debía honorarios al abogado Serafín Hernández y bajo ninguna circunstancia puede si quiera sugerirse que el doctor Héctor Hernández se quedaría con los honorarios del abogado Serafín Hernández, pues quienes debían pagarle eran los promitentes vendedores, Fernando Hernández Acosta y Nadia Jirlea Hernández Grass, incluso el señor Serafín Hernández reconoció haber pactado como honorarios con el señor Fernando Hernández parte del terreno, así lo reconoció en el interrogatorio del 26 de julio de 2021: a la pregunta: *¿usted asumió un poder del señor Fernando Hernández sin pactar honorarios?* Respondió ***“parte del terreno, sí, con él en el segundo, en la demanda posterior,***

*parte del terreno, pero yo no iba a recibir honorarios y sabe que, yo no tengo por qué contestar eso. (...)*⁹.

En relación con las otras situaciones descritas en la jurisprudencia citada, también quedó acreditado que el doctor Héctor Hernández Botero no desplazó al abogado Serafín Hernández y constató la existencia de una justa causa para relevarlo como apoderado judicial de la compañía Yilcoque en el proceso de deslinde y amojonamiento Rad. 2015-00002.

Por lo anterior, es evidente que la inexistencia de la obligación de pago de honorarios en cabeza de Yilcoque hace imposible la aplicación del paz y salvo y, en consecuencia, es inviable una sanción por no haberlo exigido.

Por último, es importante considerar los siguientes aspectos:

1. El alcance del “paz y salvo” en el caso concreto: el “paz y salvo” que el abogado Serafín Hernández expediera - salvo que contuviera afirmaciones contrarias a la verdad -, tendría que señalar que los señores Fernando Hernández Acosta y Nadia Hernández Grass no estaban a paz y salvo con él, y como PPU en cabeza del abogado Héctor Hernández Botero no iba a desplazar una relación contractual entre Fernando Hernández, Nadia Hernández y Serafín Hernández, ese “paz y salvo” era, en este caso concreto, innecesario.
2. Si el abogado Serafín Hernández hubiese dicho en el “paz y salvo” como lo ha hecho en este proceso, que es Yilcoque quien no estaba a paz y salvo con él, estaría mintiendo porque Yilcoque nunca le ha debido a él, ni le debe, y por eso siempre ha estado a paz y salvo.
3. El “paz y salvo” en esta clase de situaciones es solicitado como una formalidad, pero en este caso concreto era innecesario porque la demostración de que PPU en cabeza del abogado Héctor Hernández Botero nunca desplazó la representación de Fernando y Nadia Hernández, es que esta continuó ejerciéndola el abogado Serafín Hernández, aspecto que con sorpresa registró el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en el llamado de atención que mostramos a continuación, dentro del proceso Rad. 2019-00235:

⁹ Ampliación interrogatorio Serafín Hernández de 26 de julio de 2021.

afectaron sus derechos; de hecho, de allí se desprende que el apoderado de la sociedad YILCOQUE S.A.S. , fue precisamente el mismo apoderado que aquí instaura la demanda en su contra, lo cual llama la atención del despacho, no solo por el posible conflicto de intereses del profesional del derecho, sino porque extrañamente allí el togado defendió y reclamó para la sociedad aquí demandada YILCOQUE S.A.S., la franja de terreno que ahora en esta demanda dice no le pertenece .”

iterase, quien hoy los representa actuó allí reclamando los mismos derechos para la persona que hoy demanda, lo cual en criterio de este servidor no tiene ningún sentido ni presentación, pues si consideran que lo que vendieron fue parte de su predio y no el cien

4. Mas allá del evidente conflicto de intereses del quejoso, él se debe a Fernando Hernández y Nadia Hernández y estos le deben a él, tan es así que, en uno de los interrogatorios, el abogado Serafín Hernández hizo referencia al pacto de honorarios con ellos y nunca menciona un pacto de honorarios con Yilcoque por la sencilla razón de que nunca existió.

Si el doctor Héctor Hernández Botero estuviera representando los intereses de Fernando Hernández y Nadia Hernández con toda seguridad estaría cometiendo una falta disciplinaria. Este caso es tan absurdo que a Yilcoque se le está impidiendo a través de la sanción a su abogado de una tutela judicial efectiva o representación jurídica legítima de sus derechos lo cual va en contravía del bloque de constitucionalidad y de las normas elementales del debido proceso, pues la lógica de la Comisión Seccional es que una persona debe continuar siendo representado y pagarle honorarios ¡al abogado de la contraparte!

5. EL DESPACHO APRECIA INDEBIDAMENTE PRUEBAS Y OBTIENE CONCLUSIONES ERRADAS

En adición a los dos argumentos principales expuestos en la sección 4, a continuación identifico algunos errores en los que incurrió el Magistrado al analizar las pruebas.

(i) Indebida Apreciación de la versión Libre

En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, la Comisión Seccional indicó que en la ampliación de la versión libre del doctor Héctor Hernández Botero este manifestó que no sabía sobre la existencia de un poder, aduciendo la sala que se refería a la sustitución del abogado Alfonso Hernández, cuando en realidad, el doctor Héctor Hernández Botero se refería al poder otorgado por los señores German Hernández y Fernando Hernández dentro del mismo proceso de deslinde y amojonamiento Rad. 2105-00002. Esto fue así porque al momento de incorporarse el expediente del proceso Rad. 2015-00002 a este proceso disciplinario, la defensa observó un poder del 19 de julio de 2017 que había sido otorgado por los señores German Hernández y Fernando

Hernández al abogado Serafín Hernández. Como el proceso en el que Yilcoque era demandada Rad. 2015-00002 fue desistido finalmente por los demandantes, posteriormente, los señores German Hernández (con poder de Nadia Hernández) y Fernando Hernández otorgaron poder al abogado Serafín Hernández cuyo texto y objeto es idéntico al poder del 19 de julio de 2017, lo que demuestra que desde el principio el señor Serafín Hernández estaba actuando para los señores Hernández (promitentes vendedores) y había un claro conflicto. Se constató que resultaba grave para Yilcoque que el abogado Serafín Hernández siguiera siendo su apoderado, que luego de terminado el primer proceso de deslinde y amojonamiento, Yilcoque fue demandada por el señor Serafín Hernández con poder idéntico al que obra en el primer proceso:

Rad. 2105-00002

Rad. 2019-00235

En este proceso la compañía Yilcoque era demandada y a través de este, los señores German Hernández y Fernando Hernández pretendían obtener unas hectáreas de tierra adicionales a las que habían vendido a la sociedad Yilcoque, valiéndose del proceso en cuestión. Dicho de otra forma, el abogado Serafín Hernández actuó como apoderado de parte y como apoderado de contraparte.

Esto claramente fue sorprendente porque los anteriores dueños del predio Buenos Aires estaban utilizando el primer proceso Rad.2015-00002 en contra de la compañía Yilcoque para que les reconocieran a ellos unos derechos inexistentes sobre un terrero, de ahí que, se evidenciara que la gestión del apoderado Serafín Hernández se centrara en este último objetivo. Esto quedó comprobado en este proceso disciplinario al haberse incorporado el expediente del proceso de deslinde y amojonamiento iniciado por los anteriores dueños del predio representados judicialmente por el doctor Serafín Hernández, contra la compañía Yilcoque, radicado No. 2019-00235, y que evidentemente fue promovido en la medida en que lo que pretendían a favor de los vendedores Hernández en el primer proceso no fue logrado.

Lo anterior es relevante, porque justamente el quejoso reclama que lo desplazaron de la representación que estaba ejerciendo y que no le pagaron sus honorarios. Lo primero fue desvirtuado al acreditar que existían suficientes razones para revocar el poder que tenía y lo segundo, en la medida en que Yilcoque no tenía obligación de pagar los honorarios del señor

Serafín Hernández, quien había pactado con sus otros mandatarios (Fernando Hernández y hermanos) que la remuneración sería parte del terreno que buscaba obtener y que puede reflejarse en el objeto del mandato que le entregaron tanto en el proceso en que aparecía como demandado Yilcoque y que supuestamente defendía el abogado Serafín Hernández, como en el que el doctor Serafín Hernández demandó a Yilcoque.

(ii) El poder fue aceptado el 23 de abril de 2019 no el 29 de marzo de 2019

Este motivo de reparo se centra en que la valoración de las pruebas que realizó la Comisión Seccional no fue precisa frente a los periodos temporales en que ocurrieron los eventos, ejemplo de ello es que en la sentencia objeto de este recurso indicó que mediante memorial del 29 de marzo de 2019 el representante legal de Yilcoque otorgó poder para actuar en el proceso al abogado Héctor Hernández Botero, no obstante, no agregó que la aceptación del poder fue el 23 de abril de 2019, fecha de presentación ante el juzgado de conocimiento.

Esta precisión es importante porque existen elementos de prueba que no fueron considerados por la Comisión Seccional que ocurrieron antes del otorgamiento y aceptación del poder, y que, de haberse tenido en cuenta para la decisión de primera instancia, seguramente, la conclusión sería diferente. Uno de esos elementos de prueba es el correo electrónico del 27 de marzo de 2019 en el que el abogado Héctor Hernández Botero solicitó a la compañía Yilcoque el “paz y salvo” del anterior abogado indicando que es una exigencia legal, lo que es congruente con los testimonios de los señores Yaid Velasquez y Yasar Serkan Uyar en ese sentido. Otro de los elementos probatorios aportados por la defensa fue la carta del 23 de abril de 2019 en la que el representante legal de Yilcoque manifestó al abogado Héctor Hernández Botero la imposibilidad de obtener el “paz y salvo” por él requerido. Por eso el poder fue aceptado luego de conocer esa imposibilidad, no antes.

6. EL COMPORTAMIENTO DEL ABOGADO SERAFÍN HERNÁNDEZ DEMOSTRÓ QUE ESTABA ACTUANDO EN CONTRA DE LOS INTERESES DE YILCOQUE

Antes de que el doctor Héctor Hernández hubiese aceptado el poder de la compañía Yilcoque, el representante legal de la compañía había revocado el poder al abogado Serafín Hernández el 25 de febrero de 2019 por varias razones que expusieron los representantes de la compañía tanto en ese momento como en este proceso, entre estas, porque (i) la visión del apoderado era contraria a la voluntad de la compañía, (ii) consideraron que no actuó en forma responsable ni profesional, (iii) consideraron que no actuó con transparencia, (iv) no estaba representando los intereses de la compañía y, (v) estaba buscando establecer en el proceso que el predio tenía una extensión de tierra diferente a la que inicialmente Yilcoque había negociado y comprado.

Esto quedó probado con la declaración del señor Yaid Velasquez y del señor Serkan Uyar y con

el informe de trabajo presentado por el abogado Serafín Hernández que contenía afirmaciones que no correspondían con la realidad del proceso:

INFORME DE TRABAJO.

SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.483 expedida en la ciudad de Cali, con T.P 169035 del C.S de la J. respetuosamente, apreciado señor gerente me permito darle un saludo y desearle muchos éxitos en su nueva empresa.

Por medio de la presente quiero presentar ante usted informe sobre sobre los oficios encomendados, y de los cuales le presento óptimos resultados, en razón que el proceso radicado 02/15 ya se termina y logramos obtener buenos resultados, con la presente allego copia de la sentencia.

Ahora bien me permito manifestar a usted que corresponde actualmente desmembrar el área para hacer entrega de los terrenos restantes a los señores Hernandez que fueron quienes vendieron a Yilcoque las 60 hectáreas, y así dejar de una vez por todas finiquitada esta compraventa de los terrenos de la planta.

10

Afirmaciones que reiteró el señor Serafín Hernández en la ampliación de su interrogatorio¹¹, pese a que en el proceso estaba pendiente por decidirse un recurso de queja frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Este recurso de queja fue resuelto en auto del 18 de diciembre de 2018 concediendo el recurso de apelación a los demandantes y, por ende, el proceso no se había terminado como lo afirmó el señor Serafín Hernández.

Adicionalmente, y como fue expuesto en el punto (i) del capítulo 5 de este recurso, el abogado Serafín Hernández, tenía dos poderes para el mismo proceso radicado No. 2015-00002. Esos poderes entraban en conflicto, porque un poder era de la compañía Yilcoque, que lo otorgó dada la obligación de saneamiento que habían contraído los promitentes vendedores y el otro poder se

¹⁰ “INFORME DE TRABAJO_SERAFIN HERNANDEZ”. Prueba aportada por el testigo Yaid Velasquez.

¹¹ Ampliación interrogatorio Serafín Hernández de 26 de julio de 2021: “(...) **porque el proceso ya estaba totalmente, terminado, acabado y ganado, y ganado y había había el juez trazó unos linderos mediante los cuales se hizo refrescó el recorrido del lindero por las escrituras y nos dimos cuenta del área total que eran 128 y entonces Yilcoque necesitaba que le entregaran el terreno que le entregaran el terreno y yo yo hice el proceso, lo gané y le iba a entregar las 60 hectáreas cuando me revocaron el poder. (...)**”. (Subrayado y negrilla como énfasis)

Ante la pregunta “usted dijo en una respuesta anterior que lo único que faltaba era ir a hacer la diligencia de entrega, ¿correcto?” respondió “**ir a hacer la diligencia de entrega no, ir a hacer la diligencia de entrega no, entregar eso, entregar porque se había comprobado que había un área mayor, y que ya se habían salvado las hectáreas de Yilcoque, y que ahora pues como quedaban otras hectáreas, pues había que hacer una corrección a la escritura, a la escritura. Pero no se hizo la corrección a la escritura porque me revocaron el poder y quede de enemigo de Yilcoque. Con usted mismo Dr.**” (Subrayado y negrilla como énfasis)

lo otorgaron los vendedores del predio Buenos Aires, concretamente se lo dieron los señores Fernando Hernández y Germán Hernández, poder que está en el expediente con fecha del 19 de julio de 2017, y cuyo objeto era que el abogado Serafín Hernández solicitará y llevará hasta su terminación el deslinde del excedente del área de la finca Buenos Aires, indicando los poderdantes que era de su propiedad en tanto que fueron vendidas a la sociedad Yilcoque S.A.S. solamente 60 hectáreas. Esto se puede constatar perfectamente con los documentos del expediente del radicado No. 2015-00002, pese a que el Señor Serafín Hernández no lo reconoció en la ampliación de su interrogatorio en audiencia del 26 de julio de 2021 cuando se le preguntó al respecto¹²:

A la pregunta “: ¿cuándo usted representa a Fernando, usted está representando a Fernando y a Yilcoque al mismo tiempo?” respondió “no señor, por qué me dice esas cosas Fernando y a Yilcoque, no señor, yo por eso le dije, posterior, posterior, otro proceso, otro proceso, que usted lo puede hacer, cualquiera lo podemos hacer, como abogados que somos podemos presentar un proceso y si tuvimos un proceso contra esta empresa podemos presentar un proceso porque no le estamos sirviendo a ella” (Subrayado y negrilla como énfasis)

El objeto de los poderes del abogado Serafín Hernández en el primer proceso y en el segundo proceso en representación de los señores Fernando Hernández, Germán Hernández y Nadia Hernández era lo mismo: “*deslinde del excedente*”, haciendo referencia a un excedente de la finca Buenos Aires, predio que había sido adquirido por Yilcoque y cuya única titularidad estaba en cabeza de Yilcoque. Quedó claro que ni antes ni después del primer proceso de deslinde y amojonamiento, el señor Serafín Hernández defendió los intereses de la compañía Yilcoque, pues posteriormente presentó una demanda en representación de los promitentes vendedores del predio en contra de Yilcoque que corresponde al proceso 2019-00235 cuyo expediente fue incorporado a este proceso como prueba y con fundamento en un poder con idéntico objeto al que había sido otorgado para el primer proceso de deslinde y amojonamiento.

Tan es así que la demanda posterior fue rechazada por el juez que conoció del proceso por medio de auto del 18 de septiembre de 2020, auto en el que el juez de conocimiento llamó la atención en relación con el proceso rad. 2015-00002 al considerar que:

afectaron sus derechos; de hecho, de allí se desprende que el apoderado de la sociedad YILCOQUE S.A.S. , fue precisamente el mismo apoderado que aquí instaura la demanda en su contra, lo cual llama la atención del despacho, no solo por el posible conflicto de intereses del profesional del derecho, sino porque extrañamente allí el togado defendió y reclamó para la sociedad aquí demandada YILCOQUE S.A.S., la franja de terreno que ahora en esta demanda dice no le pertenece .”

iterase, quien hoy los representa actuó allí reclamando los mismos derechos para la persona que hoy demanda, lo cual en criterio de este servidor no tiene ningún sentido ni presentación, pues si consideran que lo que vendieron fue parte de su predio y no el cien

¹² Ampliación interrogatorio Serafín Hernández del 26 de julio de 2021.

Incluso, en el interrogatorio, el señor Serafín Hernández admitió ante la pregunta “¿Para quién son esas 60 hectáreas que usted está buscando ahora?” respondió “No yo no sé, para Yilcoque, para que Yilcoque se las devuelva a los compradores.”¹³ Lo que demostró que siempre su objetivo ha sido representar los intereses de los promitentes vendedores del predio Buenos Aires.

Además, el señor Serafín Hernández ha pactado como honorarios con el señor Fernando Hernández parte del terreno, así lo reconoció en el interrogatorio del 26 de julio de 2021: a la pregunta: ¿usted asumió un poder del señor Fernando Hernández sin pactar honorarios? Respondió “**parte del terreno, sí, con él en el segundo, en la demanda posterior, parte del terreno, pero yo no iba a recibir honorarios y sabe que, yo no tengo por qué contestar eso. (...)**”¹⁴.

Así mismo, la Comisión Seccional no tuvo en cuenta para su decisión que la revocatoria del poder del señor Serafín Hernández estuvo plenamente justificada, esto fue demostrado con (i) el Informe sobre la prestación de servicios de Serafín (ii) Declaración de Yaid Velásquez del 19 de octubre de 2020, (iii) Declaración de Serkan Uyar del 1 de diciembre de 2020 y su ampliación del 10 de septiembre de 2021, (iv) Informe de trabajo presentado por Serafín Hernández el 30 de noviembre de 2018 y, (v) Ampliación interrogatorio Serafín Hernández del 26 de julio de 2021. El contenido detallado de cada una de estas pruebas se evidencia a continuación:

Prueba	Contenido
Primer proceso de deslinde y amojonamiento (expediente Rad. 2015-00002)	German Hernández Acosta y Fernando Hernández Acosta otorgaron poder a Serafín Hernández para solicitar y llevar a cabo hasta la terminación en el proceso “ <i>el deslinde del excedente del área de la finca BUENOS AIRES</i> ” indicando que era de su propiedad, en tanto que fueron vendidas a la sociedad Yilcoque S.A.S. solamente 60 hectáreas. (Subrayado y negrilla como énfasis). El abogado Serafín Hernández actuaba al mismo tiempo en el mismo proceso como apoderado de Yilcoque y de Germán y Fernando Hernández Acosta. El abogado Serafín Hernández nunca informó a Yilcoque esta circunstancia, que evidentemente sí era conocida por los hermanos Hernández Acosta.
Informe de trabajo presentado por Serafín Hernández del 30 de noviembre de 2018	En este informe el señor Serafín Hernández manifestó “ <i>le presento óptimos resultados, en razón que el proceso radicado 02/15 ya se termina y logramos obtener buenos resultados, con la presente allego copia de la sentencia. Ahora bien me permito manifestar a usted que corresponde actualmente desmembrar el área para hacer entrega de los terrenos restantes a los señores Hernández que fueron quienes vendieron a Yilcoque las 60 hectáreas, y así dejar de una vez por todas finiquitadas esta compraventa de los terrenos</i> ”

¹³ Interrogatorio del abogado Serafín Hernández del 19 de octubre de 2020.

¹⁴ Ampliación interrogatorio Serafín Hernández de 26 de julio de 2021.

	<p>de la planta.” (Subrayado y negrilla como énfasis). Nótese que el abogado informa que el proceso termina con óptimos resultados y que ahora hay que desmembrar para entregar a los Hernández. Aun cuando afirma que el proceso termina, el abogado Serafín Hernández no habla nada de sus honorarios, pero si menciona que hay que desmembrar para entregar a los señores Hernández. Quiénes, a la postré quedó admitido, le pagarían con tierra.</p>
<p>Declaración del señor Serafín Hernández del 19 de octubre de 2020</p>	<p>El señor Serafín Hernández admitió en su declaración ante la pregunta “¿Para quién son esas 60 hectáreas que usted está buscando ahora?” respondió “No yo no sé, para Yilcoque, para que Yilcoque se las devuelva a los compradores.” (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>
<p>Testimonio de Yaid Velasquez del 19 de octubre de 2020</p>	<p>A la pregunta <i>¿Ese terreno que se estaba reclamando era para la compañía o para quién?</i> El testigo respondió “Es que precisamente a nosotros eso nos saltaba la alarma, que a pesar de que los registros mostraban 60 hectáreas, las nuevas 60 hectáreas que se le reconocieran a Yilcoque tendrían que ser entregadas a los señores Fernando Hernández y Nadia Hernández. Para nosotros no tenía ninguna lógica porque obviamente si se reclama bajo el nombre de Yilcoque, la gente puede pensar que somos unos despojadores o algo así por el estilo. Cuando vimos que eso podría ser algo que nos trajera consecuencias jurídicas en el futuro, llegamos a la conclusión de que no se estaban defendiendo los intereses de la compañía, porque, ¿qué le importa a la compañía? Cerrar el proceso, que quedé todo saneado y que cada quien tenga lo que le corresponde y que se acabara el asunto.”</p> <p>A la pregunta “Usted está diciendo que cada quien tenga lo que le corresponde, según lo que usted nos ha dicho, ¿el abogado Serafín Hernández estaba pidiendo unos terrenos inexistentes o que no eran transparentes o correctos?” respondió “Estaba solicitando unos terrenos sobre los cuales lo señor Hernández no tenían un título de propiedad.” (Subrayado y negrilla como énfasis)</p> <p>“El poder al Doctor Serafín se lo revocamos el 25 de febrero del 2019. Ahora, antes de revocar el poder nosotros hicimos un ejercicio que se basaba en analizar la situación de una forma general y luego hacía lo particular. ¿Qué analizamos? Primero, la transparencia con que se había manejado toda la información del proceso y los informes del trabajo que hubiera hasta el momento en que nosotros llegamos o hasta el momento en que se consolidó el nuevo equipo de gerencia. (...) Lo segundo que hicimos fue que tuvimos un encuentro con la señora Nuri Rodríguez y con los propietarios del predio “Villa Adela”. Obviamente esa reunión se hizo sin que el señor Serafín conociera, porque no teníamos confianza en el señor Serafín. Ahí se nos puso en conocimiento su voluntad de desistir del</p>

	<p><i>proceso, que si era necesario nos cederían las tierras etc. Para nosotros causo mucha novedad esos detalles, porque el señor Serafín lo primero que nos había manifestado era que el proceso ya se iba a acabar, que seguramente íbamos a salir victoriosos y que dentro de ese proceso se iban a reconocer otras 60 hectáreas nuevas. (...). La tercera parte que revisamos eran los conflictos con los vecinos, porque al ser un terreno considerablemente grande, teníamos vecinos por varios lados y una de las manifestaciones de los vecinos es que alguien estaba reclamando tierras a nombre de Yilcoque. (...) Posteriormente, el señor Serafín nos da su informe de trabajo y de ahí en adelante seguimos identificando las novedades del proceso. Entonces, ese fue otro punto que nos dio otra alerta, porque ya no solo se estaba instrumentalizando la compañía Yilcoque para reclamar terrenos de los vecinos, sino que se estaba generando un conflicto entre personas que habitan un mismo territorio y de paso se estaba viendo vinculada la compañía dentro de un proceso legal en la declaración de un terreno nuevo. (...) Al evaluar esa situación documental, al ver que no había sido lo suficientemente transparente cómo se manejó el proceso, con casa matriz y la forma como se llevaron los registros acá, de que nadie supiera del proceso cuando solicitamos la información, mi recomendación para el señor Serkan fue que revocara el poder (...).” (Subrayado y negrilla como énfasis)</i></p>
<p>Testimonio de Yasar Serkan Uyar del 1 de diciembre de 2020</p>	<p>Declaración de Serkan Uyar: <i>“Y, yo vi, que esa representación para solucionar ese conflicto no fue bien organizada, no fue una misión de profesional y estaban causando más daño al nombre de la empresa en la zona donde se ubica la planta Yilcoque. De esta manera, yo vi que este servicio que ellos, obviamente con la responsabilidad de los señores Hernández anteriores dueños de la finca Buenos Aires, no han presentado buen control jurídicamente o buen servicio para que Yilcoque se sale con ese problema sin tener problemas encima. Esa es mi primera intención que yo vi de este servicio, que los señores Hernández y con ellos que están representados por el señor Serafín, no fue profesional.”</i> Ampliación declaración: <i>“nosotros también cuando empezamos a investigar, donde fue el problema y por qué salió ese problema, tanto lo de los documentos del IGAC, y tanto en compraventa, en contrato de compraventa la informaciones que el señor Serafín nos está dando, no estaba como concordado tanto a los problemas que esta iniciado con los vecinos, porque yo también me comunico directamente con los vecinos para entender y resolver el tema, y era, la solución era más fácil, pero de manera que ellos están presentando, la corrección de ese proceso, no es correcto. Entonces por eso yo me sentí incomodo y yo perdí mi confianza.”</i> (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>
<p>Ampliación del interrogatorio de Serafín Hernández el 26 de julio de 2021</p>	<p>El señor Serafín Hernández ha pactado como honorarios con los señores Hernández parte del terreno, así lo reconoció en el interrogatorio del 26 de julio de 2021: a la pregunta: <i>“¿usted asumió</i></p>

	<p><i>un poder del señor Fernando Hernández sin pactar honorarios?” Respondió “parte del terreno, sí, con él en el segundo, en la demanda posterior, parte del terreno, pero yo no iba a recibir honorarios y sabe que, yo no tengo por qué contestar eso. (...)”(Subrayado y negrilla como énfasis)</i></p>
<p>Ampliación de testimonio de Serkan Uyar del 10 de septiembre de 2021</p>	<p><i>“(...) porque el proceso ya estaba totalmente, terminado, acabado y ganado, y ganado y había había el juez trazó unos linderos mediante los cuales se hizo refrescó el recorrido del lindero por las escrituras y nos dimos cuenta del área total que eran 128 y entonces Yilcoque necesitaba que le entregaran el terreno que le entregaran el terreno y yo yo hice el proceso, lo gané y le iba a entregar las 60 hectáreas cuando me revocaron el poder. (...)” (Subrayado y negrilla como énfasis)</i></p> <p>A la pregunta “¿considera usted que el señor Serafín Hernández estaba representando los intereses de Yilcoque o los de los intereses de quienes lo habían contactado que son los hermanos Nadia y Fernando Hernández y por qué?” respondió “Tanto como llegó el proceso, hasta el último día que nosotros ya tomamos decisión, a cancelar la revocación, hemos intentado comunicar con señores Hernández, los anteriores dueños y con Señor Serafín también pero parecía, parecía para mí y también por mi equipo que trabaja conmigo acá en esta empresa, que ellos la mayoría están protegiendo los intereses de los dueños anteriores, no tanto de la empresa, y porque habían salido más conflictos en esta situación, para identificar los linderos, los puntos geográficos se causó más molestias con otros vecinos de la zona, por eso, eso me dio como una referencia que ese proceso se estaba manejando en una manera incorrecta.” (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>
<p>Segundo proceso de deslinde y amojonamiento (expediente Rad. 2019-00235)</p>	<p>German Hernández Acosta (con poder de Nadia Jirlea Hernández) y Fernando Hernández Acosta otorgaron poder a Serafín Hernández para solicitar y llevar a cabo hasta la terminación “el deslinde del excedente del área de la finca BUENOS AIRES” indicando que era de su propiedad, en tanto que fueron vendidas a la sociedad Yilcoque S.A.S. solamente 60 hectáreas. (Subrayado y negrilla como énfasis)</p> <p>El señor Serafín Hernández presentó una demanda en representación de los antiguos propietarios del predio Buenos Aires en contra de Yilcoque S.A.S. que corresponde al proceso 2019-00235. Esta nueva demanda fue rechazada en auto del 18 de septiembre de 2020, en este auto el juez llamó la atención en relación con el proceso rad. 2015-00002 al considerar que:</p> <p><i>“(...) el apoderado de la sociedad YILCOQUE S.A.S., fue</i></p>

	<p><i>precisamente el mismo apoderado que aquí instaura la demanda en su contra, lo cual llama la atención del despacho, no solo por el posible conflicto de intereses del profesional del derecho, sino porque extrañamente allí el togado defendió y reclamó para la sociedad aquí demandada YILCOQUE S.A.S., la franja de terreno que ahora en esta demanda dice no le pertenece.”</i> (Subrayado y negrilla como énfasis)</p>
--	---

Estos hechos probados ratifican que el doctor Serafín Hernández estaba actuando en desconocimiento de sus deberes como abogado y que estaba buscando el beneficio de un tercero a costa de la buena fe de Yilcoque. Esto solo ratifica que el doctor Hernández Botero actuó bien al representar y garantizar el derecho de defensa y de acceso a la justicia oportunamente, pese a la inexistencia del paz y salvo, porque existía una justa causa.

De no haber aceptado el poder el doctor Hernández Botero, los derechos constitucionales de Yilcoque habrían sido violados y el único victorioso habría sido el doctor Serafín Hernández y sus verdaderos clientes.

7. Aspecto subjetivo de la inexistente falta disciplinaria

Desde el punto de vista objetivo no existe una infracción objetiva al Estatuto Disciplinario del Abogado, porque como hemos mencionado no tenía ninguna razón de ser en este caso concreto el “paz y salvo” y si se hubiera otorgado en forma correcta tendría que decir que estaba a paz y salvo Yilcoque y que quienes seguramente no están a paz y salvo, era a quienes representaba real y legítimamente el abogado Serafín Hernández, que era a Fernando Hernández y Nadia Hernández. Por ende, en este caso no hay lugar a ningún tipo de responsabilidad disciplinaria porque no existe una infracción objetiva al Estatuto del Abogado o, porque se considere que se obró en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita¹⁵.

De otro lado, y solo en gracia de discusión vamos a ahondar el aspecto subjetivo, o tipo subjetivo, de la inexistente falta disciplinaria:

¹⁵ Lo que implica, tal y como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en la providencia AP6454-2014. Radicación No. 42885.del 22 de octubre de 2014. que esta causal responde: *“al principio según el cual, en el ordenamiento jurídico no es posible que una conducta sea legítima y a la vez constituya un ilícito penal (...) Ahora bien, para que se configure la causal en cita es preciso que concurra la existencia de un derecho subjetivo, el cual puede provenir de cualquier fuente del ordenamiento positivo, como por ejemplo la ley, el contrato, una sentencia judicial, un acto administrativo o incluso de un hecho jurídicamente amparado como la posesión. En todo caso, debe provenir de un derecho estrictamente jurídico. Igualmente, es necesario que ese derecho subjetivo esté en cabeza de una específica persona y que sea ésta quien lo ejerza. Además, es indispensable que el derecho para esa persona esté libre de restricciones de naturaleza jurídica.”* (Subrayado y negrilla como énfasis)

7.1 No existe dolo ni culpa

No existe conocimiento y voluntad de cometer una falta disciplinaria, tampoco ningún estándar que implique negligencia, toda vez que como hemos aclarado, primero, el dolo no se presume sino que tiene que probarse¹⁶ y segundo, igualmente pasa con la culpa, no existe violación a un deber de cuidado, de diligencia o prudencia o un estándar que implique que se hubiera actuado por fuera de los requisitos que se deben exigir para este tipo de procedimientos, dado que debería entenderse la relación contractual en ese triángulo entre Nadia Hernández, Fernando Hernández y Serafín Hernández, pues obviamente no estamos frente a una intención de cometer una falta disciplinaria ni frente a una falta disciplinaria objetivamente hablando, razón por la cual no procede la sanción.

7.2 Sobre la graduación de la sanción

Ahora bien, resulta extraño que dentro del principio de racionalidad de la sanción que ilumina todo el Estatuto Disciplinario del Abogado, en la sentencia objeto de apelación tampoco se hace referencia a la carga probatoria y argumentativa que debe preceder cualquier imposición de una sanción, sino que de manera advenediza aparece dosificando una sanción sin ningún tipo de fundamentación teleológica, lógica, jurídica, razonable y proporcional.

8. SOLICITUDES DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA

Con fundamento en los reparos concretos señalados y sustentados en este escrito solicito a su Despacho:

- 5.1. Revocar el numeral 1 de la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca y en su lugar, declarar que no existe responsabilidad disciplinaria del abogado Héctor Hernández Botero.

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas: “[L]a jurisprudencia del Consejo de Estado entiende el dolo como la intención y el deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable. [...] [E]n materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se «requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho conocimiento no se puede encontrar la voluntariedad en el obrar”

- 5.2. Revocar el numeral 2 y 4 de la sentencia y en su lugar absolver a Héctor Hernández Botero de las sanciones impuestas en estos numerales.

De los Honorables Magistrados, con respeto,



JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ
C.C. 79.568.575 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 83.516 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 Distrito Judicial de Cúcuta

ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 77 y 80 DEL C.P.L. Y S.S.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	
Clase de proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	54 001 31 05 002 2019 00405 00
Demandante	SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ
Demandados	YILCOQUE S.A.S. – R.L. YASAR SERKAN AYAR-
TEMA EN LITIGIO	HONORARIOS PROFESIONALES

ASISTENTES	
CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	NOMBRE Y APELLIDOS
APODERADO DTE.	SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ
APODERADO DDOS	HECTOR HERNANDEZ BOTERO – PRINCIPAL- NATHALIA FRANCS BARRERA – SUSTITUTA-
PROCURADOR JUDICIAL	

TIEMPOS DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA				
DÍA	MES	AÑO	HORA INICIAL	HORA FINAL
27	01	2022	09:05 A.M.	09:25 A.M.
TOTAL DURACIÓN			20 MINUTOS	

AUDIENCIA ARTÍCULO 77 CPL	
AUTO	<p>Una vez instalada la audiencia, el señor juez procede a advertir que la pasiva presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de junio del año 2021. En este sentido previo a evacuar dichas diligencias, el Despacho tiene que dar trámite a la resolución del recurso de reposición planeado por la pasiva y para no violar el derecho de defensa y contradicción, se le corre traslado a la parte demandante para que manifieste lo que considere pertinente sobre el mismo.</p> <p>Conforme lo expuesto, el Despacho;</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del día 22 de junio del año 2021, a través de la cual se negó el llamamiento en garantía de la entidad demandada YILCOQUE</p>

S.A.S. respecto a los señores FERNANDO HERNANDEZ ACOSTA Y NADIA JIRLEA HERNANDEZ GRASS.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA conforme lo solicitado por YILCOQUE S.A.S. a los señores FERNANDO HERNANDEZ ACOSTA Y NADIA JIRLEA HERNANDEZ GRASS, conforme a lo establecido en los Arts. 64 al 66 del C.P.L. Y S.S.


TERCERO: NOTIFICAR personalmente la decisión adoptada en esta diligencia a los llamados en garantía y el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que cuentan con un término de 10 días hábiles para que procedan a contestar la misma y a responder sobre el llamamiento en garantía que se les hace a través de un apoderado judicial de conformidad con el Art. 31 del C.P.T y S.S. y 66 C.G.P.

Se requiere a la parte demandada YILCOQUE S.A.S., para que lleve a cabo la notificación personal de los llamados en garantía en atención a las disposiciones establecidas en el Art. 66 del C.G.P., Art. 64 C.P.L. y S.S. y Arts. 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Para ello se le insta a que proceda a remitir copia de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico donde pudiesen recibir notificaciones judiciales los llamados en garantía, advirtiéndoles que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día de siguiente al de la notificación.

Llegado el caso en que la notificación no se pueda surtir ante un canal digital, se autoriza a la parte demandante para que efectúe la notificación a la dirección del domicilio físico, en donde los llamados en garantía reciben notificaciones, siendo igualmente aplicables las predicciones del art. 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 respecto a los tiempos de notificación.

Para corroborar los tiempos de notificación, se le requiere a la entidad demandada para que llegue a través del correo electrónico de este juzgado, el respectivo acuse de recibo del receptor del mensaje de datos o el cotejo físico de recibido de la notificación debidamente expedida por la empresa de servicios autorizados con la constancia de acuse de recibo del domicilio de los llamados en garantía y la constancia de haberse enviado esta providencia, el auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía y la demanda que fuere impetrada el señor SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ contra YILCOQUE S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el Ar. 291 C.G.P. Asimismo, deberá la parte demandada afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del domicilio para notificaciones judiciales físicas de los llamados en garantía o el sitio suministrado corresponde a la utilizada a la persona a notificar e informar la forma como lo obtuvo, debiendo aportar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, so pena que no se tenga positiva el trámite de notificación a que se haga a través de

	<p>mensaje de datos virtual.</p> <p>CUARTO: ADVERTIR a las llamados en garantía, que con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder y que se soliciten en la demanda, so pena a que se ordene su devolución o que se tenga por no contestada, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y S.S.</p> <p>QUINTO: ADVERTIR a las partes y los llamados en garantía, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del Decreto 806 del año 2020, que el canal oficial de comunicación de este Despacho para recepcionar los actos procesales, entre ellas la contestación de la demanda de los llamados en garantía y de la demanda entre otros, es el correo institucional ilabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En este sentido, igualmente, garantizar el acceso al expediente a través de los medios virtuales, por lo que se ordena, previo solicitud al respecto, se comparta a las partes de los llamados en garantía la carpeta correspondiente al expediente digital, instándose a la parte demandada llegado el caso de que la notificación se envíe de forma física, se informe también el canal digital del Juzgado.</p>
Auto	<p><El señor Juez, insta a la secretaria del Juzgado, que un vez culmine los términos de notificación traslado de la demanda, para contestar la misma del llamado en garantía, pasa al Despacho el presente expediente para fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencia del Art. 77 y 80 C.P.L. y S.S., igualmente, se le remite a la parte demandada el formato de notificación del Art. 6 del decreto 806 del año 2020, llegado el caso de que la notificación virtual no se pueda realizar, formato físico que se utiliza y se advierte que los términos de esta norma son aplicables, pese a que se envía la notificación de manera física en los términos ya mencionados.</p>
Juez	
	 DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Secretario Ad-hoc	
	LUZ MANUELA BELTRAN MEJIA